



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-214/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, a través de Pedro Enock García Palazuelos Domínguez, quien se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa¹, el diecisiete de julio del año dos mil veintiuno,² dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEECH/JIN-M/061/2021**.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, responsable o TEECH.

² En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
R E S U E L V E	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chipas en el expediente **TEECH/JIN-M/0061/2021**, toda vez que los agravios hechos valer resultan **infundados e inoperantes** para alcanzar la pretensión formulada por el actor, toda vez que es inexacto que la responsable hubiera efectuado un indebido análisis del material probatorio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.
- Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal con sede en Tuzantán, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, y de acuerdo con los resultados consignados en el acta correspondiente, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo; resultados que se muestran a continuación:

Votación total obtenida por las y los candidatos

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	270	Doscientos setenta
	6093	Seis mil noventa y tres
	3355	Tres mil trescientos cincuenta y cinco
	110	Ciento diez
	841	Ochocientos cuarenta y uno
	4125	Cuatro mil ciento veinticinco

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	121	Ciento veintiuno
	29	Veintinueve
	152	Ciento cincuenta y dos
	58	Cincuenta y ocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	01	Uno
 VOTOS NULOS	377	Trescientos setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	15532	Quince mil quinientos treinta y dos

4. **Juicio de inconformidad local.** El trece de junio, el partido político MORENA promovió el referido juicio, mismo que quedó registrado con la clave de expediente TEECH-JIN-M/061/2021, del índice del Tribunal local.

5. **Sentencia impugnada.** En virtud de lo anterior, el diecisiete de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente referido con antelación, en el sentido de confirmar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veintiuno de julio, la parte actora presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

7. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente y que remitió la autoridad responsable. El veintiocho de julio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-214/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de

mayoría expedidas a favor de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo; y por territorio, porque la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político MORENA ante Consejo Municipal de Tuzantán, Chiapas. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

13. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando en consideración que la resolución controvertida fue emitida el diecisiete de julio, en tanto que la demanda se presentó el veintiuno siguiente.

14. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Tuzantán, Chiapas, a quien la autoridad responsable le reconoció dicha calidad.

15. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

16. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 102 del Código Electoral local, refiere que corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

17. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”³

Requisitos especiales

18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

19. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁴ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los

³ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

20. Ello aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce que el acto que controvierte vulnera, los artículos 1,8, 14, 16, 17, 41 y 115 de la Constitución federal, de ahí que se tenga por cumplido el presente requisito.

21. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

23. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.⁵

24. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, por consecuencia se declare la nulidad de la elección correspondiente al Municipio de Tuzantán de dicha entidad federativa, puesto que aduce la existencia de violaciones graves y generalizada no reparables durante la jornada electoral que, en su consideración, violentaron los principios rectores de todo proceso electoral.

25. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en su caso, revocar o modificar la resolución impugnada, toda vez que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales, conforme con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas deberán rendir protesta el día primero de octubre.

⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

TERCERO. Tercero interesado

26. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido del Trabajo, por conducto de Mario Cruz Velázquez, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

27. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

28. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que dicho plazo corrió de las cero horas con veinte minutos del veintidós de julio a la misma hora del veinticinco de julio y el escrito de referencia fue presentado el veintitrés de julio del mismo mes y año, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.⁶

29. **Interés legítimo.** Este requisito se cumple toda vez que quien comparece lo hace en representación del Partido del Trabajo, mismo que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones el Tribunal Electoral local, confirmó la declaración de validez y la

⁶ Consultable en el folio 50 del expediente principal.

expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el partido compareciente.

30. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estime conducente y defiendan la determinación del Tribunal Electoral local.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

31. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
33. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
34. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

35. El partido actor acude ante esta instancia federal con la pretensión de que sea revocada la resolución de diecisiete de julio del presente año emitida por el Tribunal local en razón de que, según su dicho, es contraria a Derecho.

36. A efecto de sustentar su pretensión, expresa como motivos de agravio, esencialmente lo siguiente.

a) Irregularidades graves y generalizadas

37. En primer término, el actor sostiene que el Tribunal responsable inadvirtió que no sólo se hizo valer la causal de nulidad consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de diversas casillas, sino que también expresó que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la elección.

38. De ahí que, en su concepto, la responsable valoró indebidamente su pretensión y causa de pedir, omitiendo realizar un análisis exhaustivo sobre la calidad que debe existir en la elección, respetando los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, por lo que debió hacer un análisis cualitativo y no solamente cuantitativo de lo planteado, pues la finalidad de la demanda fue precisamente evidenciar que no existió la señalada calidad en la elección.

39. Con base en tales señalamientos, el actor sostiene que en las casillas impugnadas se vulneraron los referidos principios constitucionales, pues quedó demostrado que se realizaron una serie de actividades con las que se pretendió simular que la elección se realizó de forma correcta y legal.

40. En su concepto, el Tribunal local basó su determinación únicamente en consideraciones de carácter cuantitativo, sin transitar a un análisis cualitativo de la causal prevista en el apartado 1, inciso f), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

en Materia Electoral, pues estimó que no existía discordancia entre los llamados rubros fundamentales, pero perdió de vista el análisis cualitativo a que se ha hecho referencia.

41. El inconforme sostiene que la responsable debió atender los señalamientos en el sentido de que, de la sumatoria del total de votos emitidos y boletas sobrantes, se advertía discordancia con el número de boletas recibidas en las casillas impugnadas. Ello, a su juicio, es relevante dado que, en condiciones normales, el número de electores que acuden a sufragar debe ser igual al número de votos emitidos en la urna y al número de boletas recibidas y, de no ser así, evidencia el error en el cómputo de la votación, circunstancia que dejó de ser atendida por el Tribunal local al emitir su sentencia, pues únicamente refirió lo que a su juicio no era determinante de forma cuantitativa.

42. El partido actor asevera que con base en las boletas faltantes se abre la posibilidad de realizar fraudes como el voto abierto, carrusel, compra de votos, y que ello se haga de forma generalizada, violando la calidad de la elección, configurando la determinancia cualitativa.

43. Así, el enjuiciante señala que la responsable no atendió tales irregularidades y se limitó a valorar rubros que no se plantearon en la demanda.

44. Con base en tales consideraciones, el actor afirma que planteó la declaración de nulidad de la votación de las casillas impugnadas y, por consiguiente, al estimar que se acreditaron irregularidades en más del veinte por ciento (20%) de las casillas se debe anular la elección y las

determinaciones sobre la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

45. De ahí que, a su juicio, el Tribunal local debió realizar el análisis relativo a las presuntas irregularidades que afectaron los principios de certeza y equidad en la contienda, más allá de la existencia de error en el cómputo de los votos.

b) Inequidad en la contienda

46. Por otra parte, afirma el justiciable que la autoridad responsable transgredió los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.

47. Ello, porque no valoró ni emitió argumento alguno sobre la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/004/2021, en el que evidentemente se deja de manifiesto que existió un desequilibrio en la contienda electoral, y determina que el candidato Bany Oved Guzmán Ramos cometió la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral prohibida en el periodo de campaña electoral, advirtiéndose que existió una elección violentada en calidad, lo que influyó en su resultado dada la violación grave y generalizada desde un enfoque cualitativo.

c) Omisión de analizar los requisitos de elegibilidad

48. Asimismo, sostiene que la responsable faltó a los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica al realizar el estudio de los planteamientos tendientes a combatir el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio, específicamente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

en la parte relativa a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como que los candidatos que obtuvieron la mayoría cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

49. En consideración del actor, el Tribunal local fue omiso en verificar si los candidatos postulados por el Partido del Trabajo cumplían con los requisitos de elegibilidad, pues afirma que el mencionado ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos incumplió con los requisitos de elegibilidad, toda vez que no presentó renuncia a su militancia en el partido político que lo postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal en el proceso electoral local 2018, esto es, el Partido Nueva Alianza.

50. A juicio del inconforme, el mencionado ciudadano debió postularse por vía de la reelección por el mismo partido por el que resultó electo en su primer periodo, en el caso, el Partido Nueva Alianza, no así por el Partido del Trabajo, como finalmente ocurrió.

Postura de esta Sala Regional

51. Los agravios antes expuestos serán analizados en el orden propuesto, sin que el método descrito provoque afectación jurídica a la parte actora, porque lo trascendental es su estudio integral.⁷

52. En concepto de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de agravio hechos valer devienen **infundados** e **inoperantes**, tal y como se expone a continuación.

⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%204/2000>

a) Irregularidades graves y generalizadas

53. Respecto del primer agravio se advierte que el actor constriñe sus planteamientos a aseverar que no sólo hizo valer la causal de nulidad consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de diversas casillas, sino que también expresó la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

54. Ello, a partir de considerar que se vulneró el principio de certeza en el resultado de la votación, pues en su concepto, a partir de la discordancia existente entre la sumatoria del total de votos emitidos en las urnas y el número de boletas sobrantes, frente al total de boletas recibidas en las casillas impugnadas, hacía evidente que se incurrió en conductas fraudulentas, tales como el voto abierto, el carrusel y compra de votos, lo que dejó de ser valorado por la responsable.

55. Tales motivos de inconformidad resultan **infundados**, pues contrario a su aseveración, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí analizó la presunta discrepancia en los datos señalados por el inconforme, respecto de lo cual señaló, en primer lugar, que tal discrepancia no se presentaba en los rubros fundamentales y, en segundo lugar, la mencionada irregularidad únicamente se advertía respecto de la casilla 1765 contigua 2, en tanto que en el resto de las casillas impugnadas existía coincidencia entre la mencionada sumatoria y las boletas recibidas en casilla.

56. Dicha situación se ve reflejada en la tabla comparativa que la propia responsable insertó en su sentencia, tal y como se ilustra a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

NO	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 RESULTADO DE LA VOTACIÓN	A DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE APARTADOS 4, 5 Y 6	B VOTACIÓN N 1º, 2º Y 3º LUGAR	C DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	D DETERMINANTE (COMPARACIÓN ENTRE A Y B) SI/NO
1	1755 B	710	243	467	467	467	467	0	PT 154 PVEM 068 MORENA 188	34	NO
2	1759 B	706	222	484	484	484	484	0	PT 195 PVEM 131 MORENA 125	64	NO
3	1760 B	447	148	299	299	299	299	0	PT 129 PVEM 80 MORENA 78	49	NO
4	1760 C1	450	140	310	310	310	310	0	PT 119 PVEM 90 MORENA 85	29	NO
5	1764 C1	735	247	488	488	488	488	0	PT 134 PVEM 185 MORENA 94	51	NO
6	1765 B	695	273	422	422	422	422	0	PT 167 PVEM 85 MORENA 98	69	NO
7	1765 C1	692	291	401	401	401	513	0	PT 135 PVEM 88 MORENA 115	20	NO
8	1765 C2	695	280	415	406	406	406	09	PT 196 PVEM 80 MORENA 80	116	NO
9	1766 C1	535	182	353	353	353	353	0	PT 154 PVEM 75 MORENA 95	59	NO
10	1770 B	616	221	395	395	395	395	0	PT 188 PVEM 58 MORENA 85	103	NO
11	1770 C2	607	216	391	391	391	391	0	PT 176 PVEM 75 MORENA 82	94	NO

57. Así, de los anteriores datos se advierte que es inexacto que la responsable hubiera omitido realizar el análisis de los planteamientos tal y como fueron formulados por el actor en su demanda primigenia, además de que se constata la inexistencia de la irregularidad alegada por el inconforme, toda vez que, como se observa, existe coincidencia entre el resultado de la sumatoria de votos emitidos en las urnas y el número de boletas sobrantes, frente al total de boletas recibidas.

58. Salvo en la casilla 1765 contigua 2, en la que conforme con lo señalado por el Tribunal responsable, de la referida sumatoria se obtuvo 686, mientras que las boletas recibidas en dicha casilla fueron de 695, por lo que se advierte una diferencia de nueve boletas.

59. En ese orden de ideas, contrario a lo que afirma el actor, del sólo hecho de que de los datos correspondientes a la mencionada casilla se advierta la presunta falta de nueve boletas, no se sigue necesariamente que éste demostrada la existencia generalizada de irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral señaladas por el actor como: “voto abierto”, “carrusel” y “compra de votos”.

60. En efecto, ese dato discordante en modo alguno constituye la demostración de tales irregularidades, aunado a que el inconforme omite aportar elemento de prueba, siquiera de modo indiciario, que sustente sus aseveraciones respecto de las irregularidades generalizadas, por lo que se trata de una mera afirmación genérica carente sustento y, por tanto, su alegación deviene **infundada**.

61. Ello es así, puesto que el único hecho que puede tenerse por demostrado es la existencia de la referida discrepancia en los datos relativos a la casilla antes mencionada, lo que en modo alguno implica falta de certeza en el resultado de la votación recibida en la misma, y menos aún en el resultado de la elección como lo refiere el actor.

62. Igual suerte corre su aseveración de que debió decretarse la nulidad de la elección al acreditarse la existencia de irregularidades en el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas, pues como se vio, no se demostró irregularidad alguna en las casillas impugnadas, susceptible de generar la nulidad de la votación recibida en las mismas, por tanto, tal pretensión resulta **infundada**, pues, igualmente, se trata de una afirmación carente de asidero jurídico y probatorio alguno, pues no se acreditó la existencia de causa alguna que justificara declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

b) Inequidad en la contienda

63. Por otra parte, es inexacto lo aseverado por el actor en el sentido de que el Tribunal responsable omitió valorar y pronunciarse respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC/PE/Q/PEGPD/004/2021 instaurado contra el ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos.

64. Contrario a tal aseveración, el Tribunal responsable, en la resolución controvertida, señaló que el entonces partido actor señaló que existía un procedimiento administrativo contra el citado ciudadano y que, por ello, la autoridad administrativa electoral debió atender a dicho procedimiento y la resolución respectiva, para determinar si era viable o no la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula presentada por el Partido del Trabajo.

65. Dichos planteamientos fueron calificados como infundados por la autoridad ahora señalada como responsable en razón de que estimó que conforme con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en la referida materia ningún acto tiene efectos suspensivos por el hecho de la interposición de un medio de impugnación.

66. Aunado a que el referido procedimiento administrativo y el juicio de inconformidad son acciones diferentes con procedimientos y características distintas, instaurados ante órganos competentes de índole jurisdiccional y administrativa, respectivamente.

67. Por ello, la responsable señaló que, al tratarse de figuras y vertientes jurídicas electorales no compatibles, por no tratarse de la

misma autoridad electoral, causa o petición, era dable declarar infundado el agravio hecho valer.

68. En su demanda primigenia el actor sostuvo que, durante el tiempo de duración de la campaña, el citado ciudadano cometió actos violatorios a la ley electoral, por lo que la autoridad administrativa municipal debió atender al referido procedimiento administrativo sancionador y esperar su respectiva resolución, debiendo considerar que era jurídicamente inviable otorgar dicha constancia mientras no se resolviera el fondo de dicho procedimiento.

69. En esas condiciones, se estima correcta la determinación de la responsable, toda vez que, en efecto, por mandato constitucional y legal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos. Así se desprende del artículo 41, en el segundo párrafo de la Base VI, el cual dispone que, en materia electoral, **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

70. Dicha previsión constitucional se recoge en la disposición legal citada por la responsable; en tal virtud, al tratarse de un mandato constitucional y legal, fue correcto que la responsable desestimara lo alegado por el actor, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral debió esperar a la emisión de la resolución correspondiente en el aludido procedimiento administrativo sancionador, antes del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

71. Aunado a lo anterior, es de precisar que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que, al haberse concluido en la resolución del mencionado procedimiento administrativo que el sujeto denunciado infringió lo previsto en el artículo en el artículo 194, fracción VIII, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda del proceso electoral, ello era suficiente para declarar la nulidad de la elección por haberse vulnerado los principios rectores de todo proceso electoral.

72. Al respecto, conforme con los dispuesto por el artículo 357, apartado 1, del Código Electoral local, la nulidad de una elección procederá únicamente por las causas consignadas en dicho ordenamiento.

73. La citada disposición es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en las leyes.

74. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que si bien la citada disposición impone la obligación de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley, ello no quiere decir necesariamente que exista una prohibición para que las autoridades jurisdiccionales electorales determinen si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales, pues éstas no sólo son garante del principio de legalidad sino del principio de constitucionalidad, de acuerdo con el artículo 41, base VI, primer párrafo, el cual establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por **violaciones graves, dolosas y determinantes**.⁸

75. En tal virtud, se ha razonado que se puede analizar si una elección, **como proceso en su conjunto**, es violatoria de normas constitucionales, en razón de que las atribuciones de dichos órganos jurisdiccionales conllevan a garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, de modo que, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales, se puede determinar si la elección es válida o si carece de validez.

76. De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, y si ese acto o hecho afecta o vicia en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

77. Así, para que pueda decretarse la nulidad de una elección se debe demostrar que se trata de violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas. Además, se debe constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido al proceso electoral, y que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

⁸ SUP-JRC-165/2008 y SUP-JIN-359/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

78. En esa tesitura, la existencia de una resolución recaída en un proceso especial sancionador es insuficiente, por sí sola, como lo pretende el actor, para estimar que se afectaron los principios rectores del proceso electoral a grado tal que deba declararse la nulidad de la elección, pues con ella no se constata la existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección.

79. Menos aún, cuando, como en el caso, la sanción impuesta al infractor fue por trasgredir las normas relativas a la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas;⁹ por ende, resulta inexacto que en el caso el Tribunal local hubiera pasado por alto que derivado de la resolución emitida en el procedimiento sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/004/2021, quedaba evidenciada la vulneración al principio de equidad en la contienda y, por tanto, la causa para decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto por el enjuiciante.

c) Inelegibilidad de los candidatos

80. Finalmente, el actor refiere que el Tribunal local fue omiso en verificar si los candidatos postulador por el Partido del Trabajo cumplían con los requisitos de elegibilidad.

81. Dicho motivo de inconformidad se estima **inoperante** en razón de que se trata de hechos novedosos que el actor no hizo valer de manera oportuna en su escrito de demanda ante la instancia local.

⁹ Tal y como se advierte de la propia resolución del citado procedimiento administrativo sancionador, consultable a foja 633 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

82. En efecto, del referido escrito se advierte que el actor no formuló planteamiento alguno tendente a controvertir la declaración relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integraron la fórmula ganadora de la elección.

83. Ahora bien, en autos consta que con fecha doce de julio el ahora actor presentó escrito ante la responsable con la intención de presentar lo que denominó “pruebas supervenientes”, en el cual, entre otras cuestiones, manifestó que se acababan de enterar, por conducto del señor Carlos Rodrigo de los Cobos Medina, que dicho ciudadano solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia información sobre si Bany Oved Guzmán Ramos se encontraba afiliado o no al Partido Nueva Alianza Chiapas, respecto de lo cual a la fecha, no se había dado información.¹⁰

84. Al respecto, el trece de julio la magistrada instructora y ponente del juicio motivo de la presente sentencia, emitió acuerdo en el que determinó que las manifestaciones expuestas por el actor se trataban de hechos novedosos, los cuales debieron ser presentados en su demanda inicial, por lo que declaró que no había lugar a tomarlos en consideración.

85. En tal virtud, como se indicó, los planteamientos que ahora formula sobre la presunta omisión por parte de la responsable de analizar los requisitos de elegibilidad resultan **inoperantes**, pues se trata de cuestiones que no fueron debidamente formuladas ante dicha instancia, por lo que ésta se vio impedida para emitir pronunciamiento

¹⁰ Escrito visible a foja 446 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

sobre esa temática, por tanto, no puede atribuírsele la omisión que ahora aduce el inconforme.

86. Para ello, era menester que al accionante hubiera hecho valer el presente motivo de inconformidad de manera oportuna ante la autoridad responsable, por lo que al no haberlo hecho así, es incorrecto que ahora aduzca falta de estudio de dicho planteamiento.

87. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.

88. En atención de todo lo antes expuesto, al haberse calificado los agravios hechos valer como **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor y al tercero interesado en las cuentas de correo institucional y particular señaladas en sus respectivos recursos, **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral, así como al Instituto de Elección y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-214/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.